



TOCAS **NÚMERO:** TJA/SS/620/2017,
TJA/SS/621/2017 Y TJA/SS/622/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/062/2015.

ACTOR: C. *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEPARTAMENTO DE CAJA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/620/2017, TJA/SS/621/2017 Y TJA/SS/622/2017 ACUMULADOS; relativo a los recursos de revisión interpuestos por los CC. *****
*****, Licenciado ***** y Licenciado *****

*****, parte actora, autorizados de la Secretaria de Finanzas y Administración y de la Secretaria de Seguridad Pública, Subsecretaria de Administración de la Secretaria de Seguridad Pública y Director General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/062/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha once de abril del dos mil dieciséis, el C. *****; compareció por su propio derecho a demandar la nulidad de: **“A) La ilegal, arbitraria infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o suspensión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 001 que corresponde a ‘sueldo base’ de mis recibos de pago de nómina, a partir de la primera quincena de Diciembre de**

2010, ya que antes de la primera quincena de Diciembre de 2010, el suscrito percibía la cantidad de \$1, 864.50 (Unos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) quincenales y a partir de la primera quincena de Diciembre de 2010, al suscrito se le ha venido disminuyendo dicho salario, tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos. - - - **B)** La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 005 que corresponde a 'servicios extras y especiales', de mis recibos de pago de nómina, a partir de la primera quincena de Diciembre de 2010, ya que antes de la primera quincena de Diciembre de 2010, el suscrito percibía la cantidad de \$2,081.51 (Dos mil ochenta y un pesos 51/100 M.N.) quincenales y a partir de la primera quincena de Diciembre de 2010, al suscrito se le ha venido disminuyendo dicho salario, tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos. - - - **C)** La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 002 que corresponde a 'compensación', de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de Abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$200 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiró y/o suspendió y/o eliminación del concepto 002, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos. - - - **D)** La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 003 que corresponde a 'sobre

*suelo vida cara’, de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de Abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$161.81 (Ciento sesenta y un pesos 81/100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiró y/o suspendió y/o eliminación del concepto 003, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.- - - **E)** La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 007 que corresponde a ‘despensa’, de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de Abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiró y/o suspendió y/o eliminación del concepto 007, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.- - - **F)** La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del concepto 010 que corresponde a ‘compensación especial’, de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de Abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiró y/o suspendió y/o eliminación del concepto 010, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de las autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.- - - **G)** La omisión y la negativa de las autoridades demandadas para pagarme mis prestaciones por concepto de incremento salarial, así como del pago de retroactivo por concepto por riesgo de trabajo.- - -*

H) *La omisión y la negativa de las autoridades demandadas para pagarme mis prestaciones que dejé de percibir, con motivo de todos los actos arbitrarios e ilegales imputados a las demandadas respecto a la disminución de mi salario base y que hasta la fecha me causan perjuicio.- - - Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desconozco los fundamentos o motivos que hayan tenido las autoridades emanadas para realizar los actos ilegales, arbitrarios e injustos que hasta la fecha siguen realizando y que hoy se impugnan.”.* Relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/137/2015. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en los siguientes términos: “declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas restituyan al actor en sus derechos indebidamente afectados, por tanto la autoridad ejecutora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deberá pagar la cantidad de \$88.10 (ochenta y ocho pesos 10/100) quincenales, como diferencia salarial que se generó a partir de la primera quincena del dos mil diez, hasta en tanto se dé cumplimiento al presente fallo, lo anterior con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por otra parte y en virtud de que no existe disminución salarial toda vez que los conceptos 002 COMPENSACIÓN, 007 despensa Y 010 compensación especial, se integraron al concepto 005 SERVICIOS EXTRAS Y ESPECIALES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados C), E) y F) del escrito de demanda; por último con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracciones XIII y XIV y 75 fracción II y VII del Código dela materia, es de SOBRESEERSE y

se SOBRESEE el juicio respecto de los restantes actos impugnados G) y H) del escrito de demanda.".

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva la parte actora y los autorizados de las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticinco y veintisiete de abril y veintitrés de junio del dos mil dieciséis, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/620/2017, TJA/SS/621/2017 Y TJA/SS/622/2017 Acumulados, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora y las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 145, 147 y 149 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la Secretaría de Finanzas y Administración, Jefe del Departamento de Caja de la Secretaría de Finanzas y Administración, el día dieciocho de abril del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veinticinco de abril del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca número TJA/SS/621/2017, la sentencia recurrida fue notificada a la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración de la Secretaria de Seguridad Pública y Director General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el día veinte de abril del dos mil diecisiete, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición del recurso del día veintiuno al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 08 del toca número TJA/SS/622/2017, en tanto que a la parte actora le notificaron al sentencia el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veintitrés de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 1 del toca número TJA/SS/620/2017; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional los días veinticinco y veintisiete de abril y veintitrés de junio todos del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora y las autoridades demandadas a través de su autorizado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

TJA/SS/620/2017.

PRIMERO.- Me causa agravios el TERCER CONSIDERANDO, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución de fecha 28 de Marzo del 2017, dictada por la H. Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/062/20 16; concretamente los "razonamientos" vertidos en las páginas 05 a la 10 mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; violan mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y justicia imparcial previstos por los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 124, 129, 130, 131 y 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14.-

Artículo 16.-

Artículo 20.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.-

Artículo 25.

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero:

Artículo 124.

Artículo 129.

Artículo 130.

Artículo 131.

Artículo 132.

Mandatos legales que la responsable no dio cumplimiento, al no dictar sentencia conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho, y no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la responsable de manera ilegal, infundada e inmotivada, determinó y decretó el SOBRESEIMIENTO sobre los actos impugnados por el que los mismos son consecuencia de la disminución salarial del que fui objeto, por ello me causa agravios dicha determinación de la Responsable, ya que no valoro correctamente las probanzas ofrecidas por el suscrito en el momento procesal oportuno, haciendo valer de manera incorrecta los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 Fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por ende la sentencia de la responsable no cumple con los principios constitucionales de EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA, FUNDAMENTACION y MOTIVACIÓN; sosteniéndose lo anterior por las razones siguientes:

a).- La responsable al resolver los actos impugnados en el TERCER CONSIDERANDO viola mis garantías y preceptos legales invocados por el suscrito en el presente recurso, al aplicar de manera incorrecta y errónea en mi perjuicio los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 Fracciones II y IV del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; basándose únicamente en que el suscrito no presenté escrito alguno dirigido a las demandas, lo cual es incorrecto ya que con los documentos exhibidos por el suscrito, es evidente que se me dejó de percibir un recurso económico con motivo de la disminución y supresión de los conceptos 02, 07 y 10.

Derivado de lo anterior y al no aplicar correctamente una valoración correcta de mis documentos (recibos de pagos), la Responsable llego a una incorrecta determinación al decretar el SOBRESEIMIENTO, ya que de haber valorado correctamente mis recibos de pago, el sentido del fallo debió ser favorable al suscrito, determinando que por la ilegal disminución y supresión de los conceptos que reclamo en mi escrito de demanda, se me afecto de manera directa la privación de recibir mis, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo entre otras prestaciones, de manera completa, por ello es que me causa agravios dicha determinación.

b) Por otra parte es necesario recalcar, que la reclamación de la disminución salarial, así como la supresión de los conceptos aquí citados, y reclamados en mi escrito.» inicial de demanda, son actos de TRACTO SUCESIVO, es decir, día a día se actualizan, en razón de que el suscrito sigue dado de alta para las demandadas, asimismo, son aplicables las siguientes tesis y preceptos legales:

Séptima Época

Registro: 252875

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada .1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación' 103-108 Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 207

Genealogía:

Informe .1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 12, página 337.

SALARIOS. RETENCION DE. ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.

La acción rescisoria en materia laboral, supone tres momentos distintos: en primer lugar, una conducta patronal indebida, en segundo término, la separación material de su empleo que debe hacer valer el trabajador, y finalmente, la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional en la que se reclame el pago de la indemnización. El incumplimiento patronal puede consistir en una conducta instantánea, como incurrir en violencias, amenazas, injurias en contra del trabajador, o bien puede consistir en una conducta de tracto sucesivo: cambio de horario del trabajador, la de su categoría no cubrirle él salario, o reducirselo, con pretensiones de permanencia. En el primer caso, la prescripción para separarse el trabajador de su empleo, corre desde la fecha en que tenga conocimiento de la violación cometida; en el segundo, no correrá la prescripción, como ocurre en el caso en que fueron retenidos los salarios, hasta que se ponga remedio a la violación.

C095 - CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO, 1949 (NÚM. 95)

Artículo 6.- Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

De lo expuesto en líneas anteriores es claro que resultan improcedentes todos los argumentos de la demandada en mención.

Cabe mencionar que en mi escrito de demanda inicial, se plasmó que de manera arbitraria se me ha venido disminuyendo mi salario de manera ilegal y arbitraria, por ello me sigue causándome agravios la resolución impugnada en el presente ocurso, los razonamientos vertidos por la Responsable.

SEGUNDO.- Me causa agravios el CUARTO CONSIDERANDO, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución, de fecha 28 de Marzo del 2017, dictada por la H Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCAISRCH/062/2016; concretamente los "razonamientos" vertidos en las páginas 10 a la 19 mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; violan mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y justicia imparcial previstos por los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1245 129, 130, 131 y 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14.-
Artículo 16.-
Artículo 20.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8.- 1.

Artículo 25.

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del
Estado de Guerrero:

Artículo 124.
Artículo 129.
Artículo 130.
Artículo 131
Artículo 132

Se desprende de lo antes mencionado que la Responsable, toma en consideración, que no existe disminución salarial, en las narrativas que, señalo en mi escrito de demanda, y que únicamente se me debe cubrir la cantidad de \$88.10, ya que absurdamente en la página 14 de la sentencia impugnada, contrapone los recibos de pago, y de duce, que solo se distribuyeron los conceptos de pagos, es decir, el suscrito no

demandé la distribución a mis conceptos de pago, si no que se me disminuyó el concepto 01 y el concepto 05, de manera arbitraria, sin que se hubiese abierto juicio alguno; es decir, no existe procedimiento alguno para que se disminuyera mis conceptos.

Por otra parte la Responsable, no se le pidió interpretara lo que contestó las demandadas, ya que es claro y cierto los actos que reclamo de las demandadas, y si refieren las demandadas que de DISTRIBUYO el pago de conceptos, cierto es, que no existe procedimiento alguno que hayan hecho las demandadas para darnos por enterado de tal situación, con ello viola los preceptos legales aquí invocados, esencialmente el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por ello solicito a Ustedes CC. Magistrados, que al momento de resolver el presente recurso, el mismo se otorgue en los términos expuestos en mí escrito inicial de demanda, así como lo expuesto en el presente curso.

Solicito que en el presente recurso me sea aplicada la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014203
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 7/2017 (I0a.)
Página: 12

DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para

hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mano Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis contendientes:

Tesis (III Región)4o.41 A (IOa.), de título, y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN Y, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima. Época, Libró 7, Tomo II, junio de 2014, página 1890, y Tesis (V Región)5o.21 A (IOa.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA. "NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1121.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 7/2017 (1 Oa.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, ¡para los efectos previstos en el punto séptimo dé! Acuerdo General Plenario 19/2013.

TJA/SS/621/2017.

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida precisamente en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, y parcialmente el último

considerando, específicamente donde se señala que mi representada deberá pagar la cantidad de \$88.10 quincenales como diferencia salarial..., al respecto señalo que esta Sala omitió claramente adentrarse al estudio completo del asunto y no valoro adecuadamente los elementos dentro del juicio que nos ocupa, lo anterior en razón de que claramente como se desprende del propio escrito inicial del actor, se trata de un asunto prescrito, es decir el derecho de reclamar lo pretendido por el actor es extemporáneo y por consecuencia, consentido, cuestión que se hizo valer en el escrito de contestación de demanda presentada oportunamente por mi representada, por lo que en narradas circunstancias lo procedente es que, opera a favor de mi representada la causal de improcedencia consistente en que la materia del acto impugnado la constituye actos consentidos, dado que el actor en este ludo no movió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante esta Sala de Instrucción, en los plazos señalados en los numerales 6 y 46 del Código de la Materia, esto es que desde la fecha en que el hoy actor del juicio, refiere en su escrito de demanda, precisamente en el capítulo de fecha del conocimiento del acto impugnado, Bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento a partir de la segunda quincena de diciembre del 2010, por cuanto hace a la disminución de los conceptos 001 y 005 de la segunda quincena de abril del 2012, en el retiro y/o suspensión y/o eliminación de los conceptos 002,003,007 y 010..."; por lo tanto, resulta inverosímil, que desde la fecha que dice le están haciendo un descuento ilegal, y hasta este momento promueve 'de manera formal' su demanda de nulidad ante ese H Tribunal, que fue el día once de abril del dos mil dieciséis, tal y como se refiere el acuerdo del trece de abril del año en curso (2016), dictaste por esa Sala Regional, ha transcurrido en exceso el término de 15 días hábiles previsto en los numerales en cita, lo cual constituye que el hecho de acción del demandante ha precluido en su perjuicio trayendo como consecuencia que el derecho a impugnar los Jetos que se nos atribuyen, ha caducado y por ende han sido consentidos tácitamente, al no haberlo ejercido en los plazos y términos legales establecidos en el Código de la materia por lo tanto el derecho del demandante para instaurar juicio de nulidad ante esta H Sala Regional ha caducado dentro del término señalado en el Código de la Materia En tal virtud, esta resolución deberá revocarse y atender de conformidad el planteamiento de la causa de improcedencia propuesta, ya que en definitiva se ha configurado el consentimiento tácito de los actos que se me impugnan y el derecho de acción del demandante como ya se dio, al momento en que presento su demanda caduco actualizándose de esta manera la figura jurídica de consumación de la oportunidad procesal en perjuicio del hoy actor, por lo tanto, es indefendible que en el presente juicio se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos .74 fracción XI, XIV y 75 fracción VII, en relación con los diversos 6 y 46, todos del Código de la materia.

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTUA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD.

Por lo que dicha resolución que se combate causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y

motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de a las autoridades expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviere firme la resolución administrativa recurrida.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN”

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras En donde toda resolución que emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emita sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de l controversia, tal y como lo está los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL YADMINISTRATIVA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

TJA/SS/622/2017.

PRIMERO. - La sentencia combatida causa perjuicio a las autoridades que represento, el considerando tercero y parte del cuarto, del citado fallo, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por lo tanto, es de precisar a esa Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis, incorrecto, al resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento al referir lo siguiente: los actos impugnados consistente en las reducciones salariales no representan un acto que se ejecute en una sola emisión, sino que son de tracto sucesivo, esto es, que se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo puesto que el derecho del servidor público de percibir su salario íntegramente surge día con día como consecuencia los argumentos son contrario a la Ley de causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular opera a favor de las autoridades demandadas que represento, la preclusión por actos consentidos, dado que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante esa H Sala Regional en los plazos señalados en los

numerales 6 y 46 del Código de la materia, por virtud de las siguientes precisiones.

A).- El C. ***** , mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo del H Tribunal de Contencioso Administrativo, el día ocho de abril del dos mil dieciséis, demandó de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y otras, señalando como actos impugnados los siguientes:

A) Respecto a nuestras representadas no se surte la existencia del acto impugnado que detallan el actor en su improcedente demanda de nulidad toda vez que no se ha dictado ordenado o ejecutado expresa o tácitamente, acto o hecho que el accionante pretende hacer valer, los cuales se hacen consistir en La ilegal arbitraria infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del Concepto 001 que corresponde a "sueldo base", de mis recibos de pago de nómina, a partir de la primera quincena de diciembre de 2010, el suscrito percibía la cantidad de \$ 1,864.50 (Un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) quincenales y a partir de la primera quincena de Diciembre de 2010 al suscrito se le ha venido disminuyendo dicho salario tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.

B) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación y/o diferencia salarial del Concepto 005 que corresponde a servicios extras y especiales, de mis recibos de pago de nómina, a partir de la primera quincena de Diciembre de 2010, ya que antes de la primera quincena de diciembre de 2010, el suscrito percibía la cantidad de \$ 2081.51 (Dos mil ochenta y un pesos 511100 M.N.) quincenales y a partir de la primera quincena de diciembre de 2010, al suscrito se le ha venido disminuyendo-dicho salario, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos,

C) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 002 que corresponde a "compensación", de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$ 200 (DOSCIENTOS PESOS 001100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiro y/o supresión y/o

eliminación del Concepto 002, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.

D) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 003 que corresponde a "sobre sueldo vida cara", de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$ 161.81 (ciento sesenta y un pesos 811100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 003, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.

E) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 007 que corresponde a "despensa", de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012, ya que antes de la segunda quincena de abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 811100 M.N.) quincenales y a partir de la segunda quincena de abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 007, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de la disminución de mi salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.

F) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada disminución realizada a mi salario base, consistente en el retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 010 que corresponde a "compensación especial", de mis recibos de pago de nómina, a partir de la segunda quincena de Abril de 2012 ya que antes de la segunda quincena de abril de 2012, el suscrito percibía la cantidad de \$ 300.00 (trescientos quincenales ya partir de la segunda quincena de abril de 2012, al suscrito de manera arbitraria se me retiro y/o supresión y/o eliminación del Concepto 010, y demás percepciones que se me han dejado de cubrir y las que se me han disminuido como consecuencia de su salario base por parte de la autoridades demandadas, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incentivos, dietas, compensaciones, etcétera, así como de los recibos subsecuentes que se han venido librando y los que se sigan librando en esos términos.

G) La omisión y la negativa de las autoridades demandadas para pagarme mis prestaciones por concepto de incremento salarial, así como el pago retroactivo por concepto por riesgo de trabajo.

H) La omisión y la negativa de las autoridades demandadas para pagarme mis prestaciones que deje de percibir, con motivo de todos los actos arbitrarios e ilegales imputados a las demandadas respecto a la disminución de mi salario base y que hasta la fecha me causan perjuicios.

Por todo lo anterior, se advierte claramente que el demandante del juicio, tenía conocimiento de los actos Impugnados desde la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil diez, tal y como se puede apreciar con su manifestación hecha en el capítulo de fecha en que se notificó o tuvo de conocimiento del acto impugnado, destacando que el demandante tuvo que haber presentado su demanda de nulidad en la primera quince del mes de enero del dos mil once, por lo tanto al día once de abril del dos mil dieciséis, fecha en que presento formalmente la demanda, en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, transcurrió con exceso el término de 15 días hábiles previstos por los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 6.-

Artículo 46.-

Luego entonces, la Sala Instructora, al momento de resolver en definitiva el presente asunto, no tomo en cuenta los numerales 90 y 124 del Código de la materia, al no otorgarles valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por las autoridades demandadas represento, que consisten en las diversas constancias de las documentales públicas, incumpliendo el principio de congruencia y exhaustividad, esto en términos de los artículos 128 y 129 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, en razón de que el actor promovió su demanda de nulidad hasta el día once de abril del dos mil dieciséis, y desde el momento en que el demandante, tenía conocimiento de los actos impugnados desde la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil diez, tal y como quedo con las documentales públicas que se exhibieron al momento de producir contestación de la demanda, por tal motivo dichas documentales públicas que por su naturaleza, y en términos de los artículos 90 y 92 del Código de la materia, se le tuvieron que dar el valor probatorio pleno, como consecuencia, el término de 15 días ha transcurrido con exceso a la fecha de la presentación de la demanda ante la Sala Regional. Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

B).- De lo anterior, el derecho administrativo es de aplicación estricta, toda vez que el demandante, presentó su demanda hasta el día once de abril del dos mil dieciséis, y que como consecuencia transcurrió en exceso el término para presentar la demanda ante la Sala Regional, tal y como lo establecen los artículos 6 y 46 del Código de la materia, que refiere que la demanda se debe de presentar dentro del término de quince

días a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto reclamado; por lo tanto no es acertado el razonamiento de la sala al decir que: "...los actos impugnados consistente en reducciones salariales no representan un acto que se ejecute en una sola emisión, sino que son de tracto sucesivo, esto es, que se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo, puesto que el derecho del público de percibir su salario íntegramente surge día con día como consecuencia la Sala Inferior dejó de observar sus propias disposiciones sobre todo si el derecho administrativo es de aplicación estricta, luego entonces al no darle el valor a las documentales públicas exhibidas en autos, indudablemente que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque contraviene el principio de legalidad, adecuada suficiente fundamentación, que agravia a las dependencias recurrentes porque nos expone a ser condenados al pago de diferencias salariales, con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que solicito a esa Sala Superior, revoque la sentencia recurrida y en su lugar pronuncie otra ajustada a derecho.

SEGUNDO. De la transcripción literal esgrimida del considerando cuarto último párrafo, en la parte que dice: "..."; de la anterior transcripción de vital importancia hacer resaltar a esa H Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria la falta de acreditación de la causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los numerales 74 y 75 de Código de la Materia, de inexistencia del acto impugnado, ello en razón de que la las autoridades que represento, en ningún momento emitieron los acto impugnados, tal y como se hizo valer al momento de dar contestación a jal a, por la única razón Y que mis representadas, carecen de atribuciones legales relacionadas con la administración de recursos que constituyen el patrimonio y hacienda del Estado, en tal sentido se destaca que conforme a los dispuesto por los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 23 433 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración en la Entidad, son las pependencias a quien le corresponde efectuar los movimientos de nómina, (percepciones y deducciones) del personal que labora en el Gobierno del Estado, y mantener actualizada la nómina mecanizada y la plar1a de personal del Gobierno del Estado, es la Secretaria de Finanzas y Administración y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en ejercicio de sus atribuciones, pero además la Sala Inferior al dictar sentencia en el presente asunto, se excedió al resolver cuestiones que, no fueron planteadas por el demandante y no forman parte de la litis, al referir que el pago debe de hacerse con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo errado su argumento, toda vez que esta autoridad, en ningún momento emitió el acto impugnado, por lo tanto, la Sala resuelve, contrario a derecho, no obstante que con las constancias que obran en autos, tal y como quedó corroborado con las documentales públicas que fueron exhibas en autos; circunstancia con las cuales se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que se planteó al momento de

producir contestación a la demanda, toda vez que esta parte que represento, no dictó, ordeno o ejecutado expresa o tácitamente, acto o hecho que el actor del juicio de manera equívoca nos reclama, y la Sala Inferior, erróneamente decretó la nulidad de los actos impugnado, marcados con los incisos A), B) Y D); ello aunado a que de igual manera, se evidencio en la sentencia que se recurre que el A quo, omitió entrar al estudio de los razonamientos lógicos jurídicos que se hicieron valer en la contestación de la demandada por' las autoridades que represento, donde se desarrollaron las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, todo lo cual, desde luego que redundo en agravio de los intereses de mis representadas, al transgredirse los principios que se citaron con anterioridad.

Al respecto es aplicable por identidad de contenido la siguiente:

No. Registro: 1703901
Tesis aislada
Materia(s) Administrativa
Novena Época V
Instancia Tribunal Colegiados de Circuito

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
OMIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EN PRINCIPIO DE
CONGURENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LÁ LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados.

IV.- En esencia señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, específicamente el tercer considerando, en relación con los resolutive primeros, segundo, tercero y cuarto toda vez que violan sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y justicia previstos por los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 124, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, ya que la Magistrada Instructora de la Sala Regional sobresee los actos impugnados señalados con los incisos E) y F) del escrito de demanda, sin valorar las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que de haber valorado correctamente sus recibos de pago, el sentido del fallo debió ser favorable al actor, determinando que por la ilegal disminución de los conceptos que reclama en su escrito de

demanda, se le afecto de manera la privación de recibir sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo entre otras prestaciones, de manera completa, por ello es que le causa agravios dicha determinación.

Por su parte el autorizado del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, indica en sus agravios que la resolución combatida en sus puntos resolutiveos segundo y tercero, le causa perjuicio a sum representado el último considerando, donde se señala que su representada deberá pagar la cantidad de \$88.10 quincenales como diferencia salarial, pasando por alto la A quo, que el acto combatido es extemporáneo y por consecuencia, consentido, cuestión que se hizo valer en el escrito de contestación de demanda, por lo que opera a favor de su representada la causal de improcedencia consistente en que la materia del acto impugnado la constituye actos consentidos, dado que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad, en los plazos señalados en el numeral 46 del Código de la Materia, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI, XIV y 75 fracción VII, en relación con el artículo 46 del Código de la Materia.

Finalmente señala el autorizado de la Secretaria de Seguridad Pública, Subsecretaria de Administración de la Secretaria de Seguridad Pública y Director General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que les causa perjuicio a sus representados la sentencia combatida ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por que la Magistrada de primer grado hace un análisis, incorrecto, al resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, al considerar que los actos impugnados consistente en las reducciones salariales no representan un acto que se ejecute en una sola emisión, sino que son de tracto sucesivo, esto es, que se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo puesto que el derecho del servidor público de percibir su salario íntegramente surge día con día como consecuencia los argumentos son contrario a la Ley de causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular opera a favor de las autoridades demandadas que represento, la preclusión por actos consentidos, dado que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante esa H Sala Regional en los plazos señalados en los numerales 6 y 46 del Código de la materia, por virtud de las siguientes precisiones. Que de igual forma la Sala Instructora, al momento de resolver en definitiva el presente asunto, no tomo en cuenta los artículos 90 y 124 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, al no otorgarles valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por las

autoridades demandadas, incumpliendo la Magistrada Instructora con el principio de congruencia y exhaustividad, en términos de los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que el actor promovió su demanda de nulidad hasta el día once de abril del dos mil dieciséis, y desde el momento en que el demandante, tenía conocimiento de los actos impugnados desde la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil diez, tal y como quedo con las documentales públicas que se exhibieron al momento de producir contestación de la demanda, por tal motivo dichas documentales públicas que por su naturaleza, y en términos de los artículos 90 y 92 del Código de la materia, se le tuvieron que dar el valor probatorio pleno, como consecuencia, el término de 15 días ha transcurrido con exceso a la fecha de la presentación de la demanda ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Situación por la que resulta ineludible que se imponga revocar la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y se dicte otra en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados.

Del análisis efectuado de manera conjunta a los agravios expuestos por la parte actora, y las autoridades demandadas a través de sus autorizados, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, pues como se advierte de la sentencia impugnada, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

IV.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando se emita la sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe apartarse de la Litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que la Magistrada Juzgadora dio cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, así mismo desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, como se aprecia en el considerado TERCERO (foja 137), determinando debidamente los fundamentos y motivos de los porque no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, así mismo en relación al sobreseimiento de los actos impugnados por el actor señalados con los incisos E) y F) del escrito de demanda que se refieren: “E) La omisión y negativa de las autoridades demandadas para pagarme mis prestaciones por concepto de incremento salarial, así como el pago retroactivo y del pago por concepto de riesgo de trabajo; y F) La omisión y la negativa de las autoridades demandadas de pagarme mis prestaciones que dejé de percibir, con motivo de todos los actor arbitrarios e ilegales imputados a las demandadas respecto a la disminución de mi salario base y hasta la fecha me causan perjuicios”; fue dictado de igual forma conforme a derecho, en virtud de que de autos del expediente que se analiza, no obran constancias de que efectivamente el C. ***** , actor en el presente juicio haya dirigido una solicitud a las autoridades demandadas, a efecto de solicitar dichas prestaciones que invoca en los actos impugnados transcritos en líneas anteriores, ni tampoco demostró que las demandadas se hayan negado a pagar dichas prestaciones, situación por la que es correcto el sobreseimiento de dichos actos impugnados.

En relación a lo señalado por las autoridades demandadas en sus agravios, en el sentido de que los actos impugnados fueron consentidos porque el actor no presento su demanda dentro del plazo que prevé el artículo 46 del Código de la Materia, cabe señalar a los recurrentes que dicha aseveración deviene infundada, toda vez que los actos de tracto sucesivo, existe por las acciones de la autoridad dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de

la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos, luego entonces los actos que impugno el actor son de tracto sucesivo, en virtud de que las demandadas de manera quincenal efectuaban la disminución de los conceptos 001, 005 y 003 de su salario, correspondientes al sueldo base, servicios extras y especiales y sobre sueldo vida cara.

Resulta aplicable con similar criterio al presente asunto la siguiente tesis:

Séptima Época
Registro: 248247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 544

Genealogía:

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 553.

TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE.- En el juicio de amparo no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/86. Ofelia Ledón Sierra. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Alicia Gómez Lagos.

De igual forma, de la sentencia impugnada se observa que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad de los actos impugnados referentes a los incisos A), B) y D) del escrito de demanda, en consecuencia se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos que se reclama, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al emitir la sentencia

controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas. Cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo, el cual establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Al efecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/062/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, y las demandadas a través de su autorizado, en los recursos de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contraen los tocas número

TJA/SS/620/2017, TJA/SS/621/2017 Y TJA/SS/622/2017 ACUMULADOS; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/062/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TJA/SS/620/2017,
TJA/SS/621/2017 Y
TJA/SS/622/2017 ACUM.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/062/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/062/2016, referente a los Tocas TJA/SS/620/2017, TJA/SS/621/2017 Y TJA/SS/622/2017 Acumulados, promovidos por la parte actora y autoridades demandadas.